

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200041100**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder tenga en cuenta que debe precisarse si se trata de la conservación o recuperación de la posesión. Art 74 CGP

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar expresamente la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

4. Por tratarse de un bien inmueble que ha soportado según la documental la declaración de pertenencia en una porción, debe especificarse en el de mayor extensión y en el de menor extensión, sus ubicaciones, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los individualice e identifique como son sus áreas en metros cuadrados, art. 83 C.G.P.

5. Establézcase la época (fechas) en que tuvieron ocasión los hechos que constituyen la acción deprecada, concretando si se trata de despojo, de privación de la posesión, de perturbación y en qué ha consistido.

6. Exprésese con claridad lo que se pretende, ceñido a las normas que regulan el accionar en el Código Civil, puesto que ninguna de las pretensiones se dirige a determinar si se trata de conservación o restitución de la posesión.

7. Respecto a la petición de inspección judicial del acápite respectivo, exprese las circunstancias que imposibilite allegar probanza en medio probatorio diferente, de conformidad con el art 236 del CGP.

8. Para efecto de los oficios solicitados alléguese la documental a que hace mención el art. 173 conc. art. 78-10 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri